

Lusíada



Repositório das Universidades Lusíada

Universidades Lusíada

Ortego Gil, Pedro

Unos agentes electorales en la España del siglo XIX : los jueces

<http://hdl.handle.net/11067/5847>

<https://doi.org/10.34628/pjqx-6f97>

Metadados

Data de Publicação	2021
Tipo	bookPart

Esta página foi gerada automaticamente em 2024-11-14T09:25:49Z com informação proveniente do Repositório

Unos agentes electorales en la España del siglo XIX: los jueces

Alguns agentes eleitorais na Espanha do século XIX: os juízes

Electoral agents in 19th century Spain: the judges

Pedro Ortego Gil

Universidad de Santiago de Compostela (Espanha)

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6321-8830>

DOI: <https://doi.org/10.34628/pjqx-6f97>

Resumen:

Los jueces a lo largo del siglo XIX no se limitaron a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles y criminales. En España participaron, implícita o explícitamente, en los procesos electorales dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, a favor o en contra del partido gubernamental o de los partidos de la oposición parlamentaria, actuando como agentes de los mismos, sin perjuicio de su posición caciquil.

Palabras clave: Jueces; Elecciones; Mayorías parlamentarias.

Resumo:

Os juízes ao longo do século XIX não se limitaram a julgar e executar o julgado em processos civis e criminais. Na Espanha, participaram, implícita ou explicitamente, em processos eleitorais dentro de seus respectivos distritos territoriais, a favor ou contra o partido do governo ou dos partidos de oposição parlamentar, actuando como seus agentes, sem prejuízo de sua posição como caciques.

Palavras-chave: Juízes; Eleições; Maiorias parlamentares.

Abstract: Judges throughout the 19th century did not limit themselves to trying and executing what was judged in civil and criminal cases. In Spain, they participated, implicitly or explicitly, in electoral processes within their respective territorial areas, for or against the government party or the parliamentary opposition parties, acting as their agents, without prejudice to his position as chieftain.

Keywords: Judges; Elections; Parliamentary majorities.

En todas las constituciones españolas se incluyó una declaración expresa sobre la pretendida separación de poderes, de acuerdo con la cual a los tribunales y juzgados les pertenecía exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que pudieran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado¹.

No obstante, desde un punto de vista práctico pensar que los juzgadores, a lo largo de todo el siglo XIX e incluso en momentos posteriores, se limitaron exclusivamente a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no deja de ser una entelequia por diferentes razones que voy a tratar de exponer para comprobar cómo los jueces, especialmente los de primera instancia –no digamos nada de los municipales– durante el siglo XIX y en particular a partir del Estatuto Real de 1834, cuando las elecciones a Cortes fueron consolidándose, vinieron a configurarse como actores esenciales en su desarrollo hasta convertirse, en esencia, en agentes electorales del

1 Constitución de 1812: «Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado». Constitución de 1837: «Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado». Reproducido en el art. 66 de la Constitución de 1845. Constitución de 1869: «Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales». Constitución de 1876: «Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado».

Gobierno en unos casos, o en agentes de la oposición en otros².

No está de más recordar que entre las atribuciones del monarca como cabeza del poder ejecutivo estaba, de acuerdo con los criterios que se heredan del Antiguo Régimen, la de cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia³. Pero es que, además, al poder ejecutivo le correspondía el nombramiento de todos los empleados públicos, y entre ellos figuran jueces y magistrados⁴.

En consecuencia, como dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia todos los jueces y magistrados estaban sujetos orgánicamente a esta instancia ministerial. Es más. La Constitución más progresista del siglo XIX, la de 1869, disponía en su artículo 94 que el rey nombra a los magistrados y a los jueces a propuesta del Consejo de Estado, que es un órgano de la administración consultiva dependiente del ejecutivo⁵. Una dependencia mantenida a pesar de la implantación de la oposición —en dicho constitucional y en la Ley de 15 de septiembre de 1870— como me-

2 *El Clamor Público* de 28 de noviembre de 1863 lo denunciaba en estos términos: «Creíamos nosotros que esos funcionarios debían ser ajenos a las cuestiones políticas, y creíamos también que no eran, cual otros empleados, amovibles a voluntad del ministro. Estábamos en un error. El señor Monares, que sin duda se halla muy al corriente de tales cosas, nos ha demostrado que los jueces son unos dependientes del Gobierno, y que es preciso echarlos al panteón de los cesantes, siempre que en los actos electorales no trabajen con celo y buena intención a favor de este o del otro sujeto. Nos habíamos olvidado que, según Miraflores, los empleados son servidores de la Nación, no del ministro que los nombra, siempre por supuesto que no se trate de elecciones».

3 Constitución de 1837: «Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: 2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia». Reproducido en el art. 45.2º de la Constitución de 1845. Constitución de 1869: «Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey: 5º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia». Constitución de 1876: «Art. 54. Corresponde además al Rey: 2º. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia».

4 Constitución de 1837: «Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: 9º. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes». También en art. 45.9º de la Constitución de 1845. Constitución de 1869: «Art. 94º. El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley». Constitución de 1876: «Art. 54. Corresponde además al Rey: 8º. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes». Como referencia por todos, DELGADO, 1997.

5 APARICIO, 1995: pp. 101-103.

dio de acceso a la Judicatura⁶, pues el llamado *cuarto turno* permitió un amplio margen de discrecionalidad ministerial.

Es indiscutible que los jueces eran unos funcionarios del Estado, adscritos orgánicamente al Ministerio de Gracia y Justicia, en la medida en que no se constituyó ningún órgano representativo de ese pretendido poder judicial, de ese orden judicial, y por tanto en todos los asuntos relacionados con su estatuto dependían del ministro: ingreso, traslados, promociones, clasificaciones, calificaciones, e incluso la concesión de la inamovilidad a cada uno de ellos. Frente a las veleidades del ejecutivo, los jueces no contaron con ningún apoyo orgánico propio⁷.

Desde la etapa gaditana de la Constitución de 1812 se exigió a los jueces y magistrados, antes del acceso a la Judicatura e incluso después en todo lo relacionado con su estatuto, la exhibición a través otras autoridades –instancias judiciales superiores, administrativas de cualquier rango o eclesiásticas– de su moralidad y conducta política⁸. Como consecuencia de la vuelta del absolutismo en 1814 se va a incidir en la adhesión política y se van a producir una serie de purgas entre los jueces por parte de Fernando VII. Se renovará el control en la etapa del Trienio liberal, exigiendo entonces la adhesión política a la Constitución y ejerciendo la oportuna represión sobre quienes habían desempeñado la judicatura durante el Sexenio absolutista anterior; situación que se agravará en sentido contrario durante la Década ominosa del absolutismo fernandino⁹, pero también se va a renovar en el camino opuesto y con diferente alcance a partir de 1834, como consecuencia de la primera Guerra carlista, cuando se intentará apartar a los jueces absolutistas más vinculados al carlismo en favor de los jueces que se adhieren a la defensa del liberalis-

6 JIMÉNEZ, 1989, y 2001: pp. 115-249. VILLACORTA, 1989. SERRANO, 1991. SCHOLZ, 1997. SOLLA, 2007. RODRÍGUEZ RUIZ, 2013. PETIT, 2018. ORTEGO, 2018.

7 ORTEGO, 2017 y 2019.

8 MARTÍNEZ PÉREZ, 1999.

9 LUIS, 2002.

mo¹⁰, a la defensa del trono de Isabel II¹¹.

Para su acceso a la Judicatura o para su promoción expondrán, porque así lo exige la normativa, su trayectoria política. Una trayectoria evaluada a través de clasificaciones y calificaciones creadas por vía reglamentaria. Desde luego la trayectoria anterior al desempeño de la judicatura es esencial, pero también durante el ejercicio de la misma¹². Como he apuntado, la conducta política de los jueces va a repercutir en su posterior situación orgánica dentro del orden judicial, aspecto clave en su calificación y que va a ser consustancial a esa idea de funcionario que debe adherirse a la Constitución, pues en caso contrario será cesado. La inamovilidad, como he defendido, fue una concesión personal y particular por parte de órganos ministeriales o dependientes de Gracia y Justicia, lo cual ya permite apreciar un sesgo partidista en tal decisión, pues no se consigue de modo automático por la integración en la Judicatura¹³.

Al mismo tiempo, dentro del liberalismo y a medida que se consolida el enfrentamiento que caracteriza a progresistas y moderados, se manifiesta el apoyo personal de unos u otros jueces hacia una tendencia o la contraria, con lo cual se va implementando la necesidad de mostrar alguna faceta política específica –de modo activo– para poder desempeñar la judicatura y medrar en ella, ya que en caso contrario serán postergados por el respectivo ministro de Gracia y Justicia. Este vaivén entre unas y otras posturas partidistas se agrava como consecuencia de las alteraciones o de los movimientos políticos de 1840, 1843, 1854, 1856, 1868 o 1875. Por tanto, los jueces, desde su vivencia personal, no van a escapar del contexto político que les rodea, puesto que mostrando su adhesión a unos u a otros van a recibir una recompensa en su carrera o van a ser postergados de diferente manera¹⁴.

10 Entre otros muchos textos, puede servir de ejemplo el R.D. de 29 de diciembre de 1838, por el que se establecieron las «reglas para mejorar la condición de los magistrados y jueces». La redacción del art. 18 pone de manifiesto de modo explícito la exigencia de adhesión política como una calidad más de quienes pretendieran ejercer la Judicatura o el Ministerio fiscal: «En todos los casos de ascenso, gracia o promoción prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma».

11 MONTEMAYOR, 2012. Incluso después, DUÑAITURRIA, 2017: pp. 376-382.

12 SOLLA, 2011, *passim*.

13 ORTEGO, 2018: pp. 40 y 61-64.

14 Para el conocimiento de su recorrido me remito a SCHOLZ, 1989. SERRANO, 1994. FIESTAS, 1997. ORTEGO, 2018, *passim*.

Debe de tenerse presente que esta faceta extraprocesal que tienen los jueces y que favorece su intervención en la actividad política, es paralela o está inserta y es consustancial a la evolución de los partidos políticos en España¹⁵. Los jueces de primera instancia van a participar con alcance desigual en todas las lides electorales¹⁶. Esto va a tener su reflejo no solamente como consecuencia de las continuas alteraciones políticas que se dieron a lo largo de todo el siglo XIX en España, sino también por la progresiva implantación y consolidación de los partidos políticos, e incluso de las facciones dentro de los mismos. La partidocracia decimonónica es esencial para comprender la situación y comportamiento de los jueces. Así pues, dependen de un órgano del Ejecutivo y, sobre todo, de un órgano básicamente partidista.

La dependencia orgánica de los jueces con respecto al Ministerio de Gracia y Justicia implicaba que, en definitiva, estuvieran sujetos a la confianza o animadversión de cada uno de los ministros que desempeñaron esta cartera, de modo que su situación en la carrera judicial quedó en manos de los políticos de turno¹⁷.

15 Como obra de referencia, FERNÁNDEZ SARASOLA, 2009.

16 Así lo expresaba, como muestra, *La Época* de 6 de abril de 1872, y la fecha no es baladí por ser manifestación posterior a la Ley del Poder judicial de 1870: «A la administración de justicia, en vez de aislarla de la política, se la ha procurado llevar también a ella por muy diversos modos. La inamovilidad del personal de magistrados y jueces se ha establecido, no según las reglas que podrían prometerle garantías de solidez y duración, sino prescindiendo de la antigüedad y fijando trámites que hacen temer con fundado motivo que esta utilísima reforma no sobreviva a los primeros cambios políticos de alguna trascendencia. Los procesos de la prensa han sido sometidos a los tribunales ordinarios, con prolongado olvido del artículo de la Constitución que manda organizar para ellos el jurado. Y como si las causas de índole política que se forman diariamente así a los periodistas como a otras clases de personas fueran pocas, se ha dispuesto que los jueces de primera instancia concurren a los escrutinios de las actas electorales e inviertan un tiempo precioso, y muy necesario para el conveniente despacho de los negocios judiciales, en operaciones esencialmente políticas».

17 Sirva de ejemplo lo expresado por el diputado Fermín Caballero: «Señores, cuando a un juez de primera instancia se le dice de parte del Gobierno, cuya conducta y opinión ha visto y palpado: «cuida de que se observe la ley, cuida de que no se altere el orden», ¿quién ignora lo que se le quiere decir? Los resultados lo explican. Yo celebraría tener los datos suficientes para presentar al Congreso una estadística de los jueces de primera instancia y demás empleados que durante las elecciones han sido llevados de una parte a otra de la Península, y poder manifestar los que han sido presidentes de las mesas electorales. Véase si sabían a lo que les enviaba el Gobierno: la primera prueba de que conocían su mandato era hacerse nombrar presidentes de mesa, cuando tal vez si hubiera habido rigor en las Diputaciones provinciales, ni el derecho de votar tenían siquiera. Si se quisieran otras pruebas y ejemplos, en la mano los tenemos. Pues qué, ¿no hemos visto a esos que se ha enviado, llevado y traído, ascender y medrar, mientras que a los que se condujeron de otra manera se les ha quitado?», en *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados*, Legis. 1840, tomo I, n. 7, sesión de 24 de febrero de 1840, pp. 64-65.

Resulta muy complicado apartar esta impronta política de lo que es la vida diaria de los jueces españoles durante el siglo XIX. De ahí que aquello que habitualmente se identifica con la politización de la administración de justicia es, en sentido estricto, la politización personal de los jueces, fuera por voluntad propia o sujeta a presión directa o indirecta¹⁸. La administración de justicia en lo civil y, con matices, en lo penal no estaba necesariamente politizada. Pero fuera de dicho ámbito, es indudable la estampa ideológica del juez. En este sentido, como ha defendido Solla, la adhesión política constituyó «un *elemento estructural* de la administración de justicia, ya que al declarar inamovibles a los políticamente favorables fue un mecanismo para dotar de estabilidad a una magistratura artífice de los planes gubernamentales»¹⁹. Las juntas de calificación –con independencia de su denominación– fueron el mecanismo que vino a sustituir a las purificaciones del absolutismo, pues de ellas dependía el acceso de unos y el rechazo de otros²⁰. En suma, el devenir de los jueces dentro de la estructura judicial tenía como soporte básico, favorable o desfavorable, la valoración que del contenido de los informes de las autoridades judiciales y político-administrativas provinciales y/o locales realizaron dichos órganos gubernamentales.

Estos comportamientos no solamente se desenvuelven en los períodos en los que prevalece el régimen censitario, sino también en las etapas en las que se permitió en España el sufragio universal (masculino). En unos períodos o en otros, con mayor o menor intensidad, se va a dar esa presencia y esa impronta que tienen los jueces a la hora de influir sobre

18 Un ejemplo: «También ha sido separado el antiguo y honradísimo juez de primera instancia de Cangallar para colocar en su lugar a un joven promotor fiscal de Ugijar, que siempre ha figurado en las elecciones y que seguramente con este objeto y por el de tener relaciones en dicho partido, se le habrá nombrado», en *La Posdata* de 28 de febrero de 1840. Un supuesto más complejo a finales de siglo en BOUZADA, 2017: pp. 284-287. DUÑAITURRIA, 2017: pp. 376-386.

19 SOLLA, 2007: p. 303.

20 Véase, por ejemplo, el R.D. de 22 de septiembre de 1836 que reguló la Junta para «la calificación de los magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, de los del especial de Órdenes, de los de las Audiencias, y de los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia». Con el fin de verificarla, debía examinar «todos los expedientes que sean conducentes y existan en la Secretaría de vuestro cargo, pudiendo la Junta ampliarlos por medio de informes que pedirá a los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de la mayor confianza, quienes deberán evacuarlo sin excusa, y en manera razonada». Esta institución fue objeto de crítica en la prensa política: «Llamóse *junta para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados del reino*, nombre que se ha querido cambiar en el de calificación o purificación, de suyo más odioso», en *Eco del Comercio* de 20 de diciembre de 1837.

el cuerpo electoral más cercano. Entre los numerosísimos ejemplos de cómo intervenían los jueces de primera instancia he escogido como simple muestra, puesto que son muy abundantes los testimonios, una noticia o suelto que aparecía publicado en el periódico *El Guardia Nacional* el 28 de agosto de 1836. En él se denuncia cómo se había manifestado el juez de primera instancia de la villa Almazán, cabeza de partido de la provincia de Soria, con motivo de las elecciones:

«Nuestros lectores habrán visto con escándalo una circular del juez de primera instancia de Almazán a los electores, inserta en el número de hoy. Decimos con escándalo porque difícilmente se podrá escribir un papel más a propósito para desacreditar la misma causa que se intenta favorecer en él. Tan cierto es que un amigo indiscreto y necio es mucho más peligroso e incómodo a veces que un enemigo declarado. El tal juez de primera instancia ha conseguido desacreditar al Gobierno tanto como estaba de su parte; porque donde se lea su alocución, adulación, proclama, carta o lo que se quiera llamar, formarán al instante la idea de que el Gobierno se ha valido de las autoridades locales para influir en la elección de diputados de una manera la más directa y menos rebozada. El buen juez, que dice tiene un oficio imparcial, recto y de justicia, lejos de atemperarse a los medios de influir en el ánimo de los electores del modo que ostensiblemente lo han hecho los funcionarios públicos de los otros puntos del reino, se presenta con la mayor parcialidad, y se mete a designar a los pueblos de su partido, no ya las cualidades generales de los candidatos, que es lo que han hecho otras autoridades más cautas y prudentes, sino que descendiendo a las cualidades personales, no para hasta nombrar al Sr. marqués de Someruelos y al Sr. Barrio Ayuso, ministro precisamente del ramo en que el proclamante juez está destinado».

Se criticaba que, por intentar apoyar precisamente al Gobierno, lo que había conseguido era desprestigiarse a sí mismo y por extensión a aquel. Se alegaba, desde un punto de vista teórico, que el oficio del juez debía de ser imparcial y recto, en cuanto encargado de impartir justicia. Por ello no debía de participar en las lides políticas y, desde luego, no influir en los electores. Pero en este caso concreto, que no es una excepción, el juez no solamente había hecho todo lo contrario, sino que había llega-

do más lejos que el resto de estos funcionarios, pues más allá de intentar favorecer a un determinado partido, manifestó su preferencia explícita hacia uno de los candidatos, procediendo a resaltar las cualidades del mismo, ya que era precisamente el ministro de Gracia y Justicia, es decir, de quien dependía orgánicamente su propia trayectoria judicial.

Manifestaciones de este tipo son muy habituales. Vemos, asimismo, al juez de primera instancia que convoca a los alcaldes con la excusa de darles una serie de pautas de cómo deben comportarse durante el proceso electoral, y aprovechar esta reunión para indicarles a qué partido o candidatura debían votar²¹, o incluso llegar a coaccionar de cualquier otra manera²².

Algo que no solamente se verifica mediante estas reuniones. En ocasiones se hizo enviando circulares o cartas a los alcaldes o principales autoridades del partido judicial²³, recorriendo los pueblos de su circunscripción para que votaran a un determinado partido²⁴, o a una concreta candidatu-

21 *El Clamor Popular* de 29 de abril de 1851: «Las elecciones presentan síntomas de ser animadísimas en toda la provincia de Cuenca. Del distrito de Tarancón sabemos que el día 14, previas comunicaciones del juez de primera instancia, concurrieron a dicho pueblo los alcaldes del partido, y se reunieron en junta en la casa y bajo la presidencia del alcalde-corregidor, tratándose en ella exclusivamente de la próxima elección, que no sabemos distinguir si es en sentido de familia, ministerial, o si significa alguna otra cosa».

22 *Eco del Comercio* de 15 de febrero de 1839: «El [juez] de Ronda don Francisco López Granados (que según decían entonces debió este destino a lo mucho que trabajó en Motril para la reelección del señor Castro), cometió el inaudito atentado de hacer publicar un bando imponiendo terribles penas al que alterase la tranquilidad. Esto fue precisamente en el momento en que se estaba en la elección de la mesa, y a la puerta del edificio donde se verificaba tan solemne acto. El bando hasta se fijó, usurpando dicha autoridad el derecho que competía al alcalde constitucional. Este atropellamiento de las leyes, cuando no amenazaba ningún alboroto, fue hecho porque se quería a todo trance avasallar al partido progresista, que disputó el terreno palmo a palmo y porque así convenía a las miras ambiciosas de ciertos hombres».

23 *Eco del Comercio* de 15 de febrero de 1839: «El juez de primera instancia de Gaucín parece mandó carta a algún pueblo de la serranía recomendando la candidatura moderada».

24 *Eco de Comercio* de 13 de diciembre de 1846. En este último periódico y número se da cuenta del juez de primera instancia de Granada que «no solo ha estado recorriendo todos los pueblos, intimidando y aun ofreciendo a los labradores abonarles sus jornales, sino que hasta se ha cometido la nulidad de introducir veinte y tantas papeletas en la urna después de cerrada la votación». Y: «De Marbella nos dicen lo que sigue: Es muy probable que el juez de primera instancia de este partido don Francisco Aciego sea ascendido sin tardar mucho; o cuando esto no suceda, es indudable que ha merecido bien de don Francisco Ríos Rosas, a quien debe estar agradecido desde la última visita que hizo este cuando era fiscal de la audiencia de Granada, en cuyo territorio está comprendida Marbella».

ra o, en casos extremos, a un candidato con nombre y apellidos²⁵.

En cualquier caso, se aprovechan de los márgenes de la legislación electoral o de las atribuciones insertas en otras disposiciones normativas para intervenir, de modo explícito o implícito, a lo largo de todo el proceso electoral en el territorio de su influencia. En este sentido los jueces de primera instancia van a conocer y resolver los recursos que se plantean por los electores contra su inclusión o no inclusión en las listas electorales. Sin olvidar que los propios jueces podían tener la condición de electores²⁶.

Además de la injerencia fáctica, es preciso insistir en sus atribuciones legales. La ley de 18 de julio de 1865 para la elección de diputados a Cortes va a consolidar y ampliar la intervención de los jueces de primera instancia como actores principales en el desarrollo del proceso electoral²⁷. En consonancia con la práctica existente, el art. 22 determinaba que, una vez publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo

25 En *El Clamor Público* de 3 de mayo de 1851 leemos: «Por varias particulares recibidas ayer y por lo que dice *El Nacional* de Cádiz del 29 del pasado, vemos que el juez de primera instancia de Chiclana, don Cristóbal Castro y Pisa, falla escandalosamente a lo prevenido en la circular del ministro de Gracia y Justicia, pues combate la candidatura de nuestro amigo el señor López Grado y favorece la del señor Llorente, amenazando a los electores por todos los medios que tiene a su alcance. Esperamos que el Sr. González Romero le separe inmediatamente, y no cesaremos de clamar contra él mientras permanezca en aquel destino y continúe abusando de su posición». *La Nación* de 3 de mayo: «El juez de primera instancia de Chiclana, don Cristóbal Pisa y Castro, debe tener alguna gracia especial que le exima del cumplimiento de la reciente circular del señor González Romero. Decimos esto en vista de la conducta que aquella autoridad observa en su juzgado para adquirir prosélitos en favor del candidato moderado señor Llorente. Tenemos varias cartas de aquel punto, en las que se nos denuncia la conducta de un funcionario que así infringe tan a mansalva las órdenes del gobierno, siendo para él una letra muerta cuanto el ministro de Gracia y Justicia ha prescrito en el documento anteriormente citado. Los electores de Chiclana estarían en su derecho acudiendo en queja a la Audiencia de Sevilla contra los amaños de un juez, que debiera ser el primero en respetar y hacer que se respetara la ley». Relativamente cerca se repetía la situación: «En cartas recibidas de Ronda en el correo de ayer se nos denuncian las ilegalidades y coacciones que el señor Delgado, juez de primera instancia de la misma ciudad, ha cometido con motivo de la lucha electoral. El señor Delgado no ha comprendido la circular del señor ministro de Gracia y Justicia cuando de una manera tan inconveniente y activa ha trabajado por favorecer al señor Auriolos, que se presentaba candidato en oposición al señor Ríos Rosas. Aguardamos con impaciencia el resultado de las segundas elecciones para denunciar todos los abusos que los delegados de la autoridad han cometido en las primeras, y cometieren en las segundas, con el fin de impedir la elección del señor Ríos Rosas», en *El Observador* de 19 de mayo de 1851.

26 Así se recogió en el art. 16 de la Ley de 18 de marzo de 1846: «También tendrán derecho a ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el artículo 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren... 4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales».

27 Para profundizar en la legislación electoral decimonónica, ESTRADA, 1999.

solamente podrían obtenerse o perderse mediante declaración judicial, dictada a instancia de parte legítima. Para que recayera tal resolución, eran competentes, con exclusión de todo fuero, los jueces de primera instancia comprendidos en el distrito o sección en cuyas listas debiera realizarse la inscripción o exclusión solicitada. Esta pretensión, que debería estar justificada, sería admitida o rechazada por el juez. De aceptarse se publicaría y daría audiencia al fiscal. En el caso en que existiera contradicción, el juez citaría a las partes a juicio verbal, siendo la sentencia apelable (arts. 31 a 33). Repárese que el art 42 disponía que «en la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera a alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al juez si apareciere culpable de la falta». Lo cual facilitaba la exigencia de responsabilidades a los jueces que implícitamente hubieran actuado con cierta parcialidad. No obstante, el trámite más problemático, conociendo las circunstancias en las que se desenvolvían habitualmente las elecciones, era el previsto en el art. 86: «El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y dónde hubiere más de uno, el juez decano presidirá con voto la junta de escrutinio general». Digo que era el más problemático porque la mayor parte de las irregularidades o precedían inmediatamente al escrutinio, o se daban en el recuento de votos o pasaban a figurar en las actas del mismo, a pesar de algunas garantías que figuraban en la propia ley (arts. 90 a 92).

Adviértase la importancia de participar con voto en dichas juntas a quien se reconocía una autoridad fáctica y jurídica principal en cada comunidad. Intervención crucial por ser el recuento de sufragios y la firma de actas un trámite fundamental y en el que mayores y más graves fraudes se cometieron a lo largo del período que nos ocupa. Aunque no se les reconociera voto decisivo en estas mesas, su autoridad acabaría por imponerse. Aspirando a deslindar la actividad judicial de la política y propiciar cierta imparcialidad que redundara en la inamovilidad, la ley electoral de 23 de junio de 1870 limitó las funciones de los jueces en los procesos electorales con relación a la anterior ley. A diferencia de la de 1865, el art. 120 disponía que «el juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo». Asimismo, también

plasmaba la responsabilidad en que podían incurrir los jueces²⁸. En teoría, se pretendía que los jueces actuaran como autoridad imparcial, pero la realidad desmontó continuamente tal idea, como lo avalan los numerosos testimonios que se conservan²⁹.

Por ley de 14 de noviembre de 1876 se restableció la electoral para diputados a Cortes de 18 de julio de 1865, con la finalidad de que rigiera para las elecciones generales y mientras no se promulgara un nuevo texto. Lo que se reiteró en los mismos términos en la ley de 20 de julio de 1877, aunque se introdujeron algunas modificaciones. Su art. 19 encomendaba a los jueces de primera instancia las declaraciones para ser inscrito o borrado de las listas electorales del correspondiente distrito. Los preceptos siguientes regulaban todo el procedimiento contradictorio ante el juez, con intervención del fiscal, en juicio verbal. Contra la sentencia que dictara podría interponerse la pertinente apelación. Y el art. 79 disponía que «el juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el juez decano, o quien haga sus veces, presidirá con voto la junta de

28 Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia u otras autoridades o funcionarios públicos de igual o superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, o contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

29 La realidad se mostraba más tozuda. En la sesión del Congreso de los Diputados de 8 de junio de 1876 se denunciaba la contradicción existente entre las actas electorales, achacándose al juez: «Vienen esas dos credenciales, la una dada por los secretarios y comisionados, que no vacilaron, porque allí no hubo protestas de ningún género, y la otra como resultado de la proclamación hecha por el juez de primera instancia, que parece que no teniendo voto no puede tener intervención en la junta de escrutinio. Esto es grave y llamo la atención del partido constitucional sobre esto, porque andando el tiempo alguna vez se lo han de sacar a colación. Se trata del caso en que los comisionados que vengan a hacer un escrutinio general estén conformes acerca de la nulidad de unas actas parciales con los secretarios escrutadores llamados por la ley para hacer el resumen y recuento de los votos; que dichos secretarios hagan el resumen, y el juez de primera instancia, que no tiene voto, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, agregue o segregue votos a un candidato, cualesquiera que sean las razones en que se funde. Hay que resolver este conflicto; vais a resolver con vuestros votos si un juez de primera instancia se empeña el día de mañana, contra la opinión de la junta general de escrutinio, en segregar o agregar votos al candidato; si este juez, que es un delegado del Gobierno, un empleado que no tiene voz ni voto en la junta, puede hacer esa agregación o segregación. Si vais a votar esta determinación de que un juez pueda proclamar diputado a uno por segregación o agregación de votos, tenga en cuenta el partido constitucional, que se precia de liberal, que le van a decir el día de mañana que ha sentado esta doctrina; y andando el tiempo, puede ser que pese, y más que a nadie al partido constitucional», en *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados*, Legis. 1876/77, tomo III, n. 80, pp. 2048-2049.

escrutinio general». La ley de 28 de diciembre de 1878 mantuvo algunas atribuciones, pero también introdujo ciertas garantías³⁰. En concreto, su art. 98 estableció que: «Será presidente de la junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano», regulando otros supuestos, pero evitando que el juez de primera instancia fuera reemplazado por el juez municipal, «aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdicción».

Las circunstancias sociopolíticas en las que vivía España fomentaron que se abusara de las leyes electorales, y así son numerosas las denuncias que aparecen en los periódicos y de las que son protagonistas los propios jueces. En este sentido, no se conformaron con intervenir en la configuración del cuerpo electoral, sino que, durante la celebración de las elecciones, forzaron situaciones para ser elegidos cómo presidentes de las mesas con la finalidad de coaccionar a los electores que se acercaban a votar. Podemos referir cierta denuncia de las elecciones celebradas a comienzos de 1840 en la que uno de los más conocidos periódicos del siglo XIX, el *Eco del Comercio*, revelaba que los jueces de primera instancia de algunos partidos judiciales de la provincia de Pontevedra actuaron de forma notoriamente injusta hasta llegar, con descaro, a ser presidentes de las mesas electorales con el único fin de intimidar a los electores que se acercaban a ejercer su derecho, si bien bastaba su simple presencia en los locales donde se efectuaban las votaciones para amedrentarlos³¹. No fue un hecho aislado. Las no-

30 Que no siempre sirvieron: «La causa fallada recientemente por el Tribunal Supremo contra el juez de primera instancia a individuos de la junta de escrutinio de Plasencia por la resta de votos que se hizo al candidato triunfante que dio momentáneamente la victoria al vencido en las últimas elecciones generales, causa que, aunque dio en definitiva una absolución para los procesados, puede servir de prudente aviso para los que en igual caso se encuentran. La querrela deducida contra el juez municipal de Roda, y no admitida por la Audiencia de Sevilla por haber destituido durante las últimas elecciones generales también al secretario del juzgado, que era a la vez interventor de una de las mesas electorales, de que dimos cuenta no hace muchos días, obtuvo del Tribunal Supremo decisión, por la que, admitiendo la querrela, se ordenaba se siguiese el procedimiento contra dicho juez municipal», en *El Imparcial* de 16 de diciembre de 1880. Respecto del juez de La Roda, STS 55/1880, de 1 de octubre.

31 *Eco de Comercio* de 5 de febrero de 1840: «Pontevedra. 2 de enero. Los empleados han dado un ejemplo funesto con su osada intervención en las elecciones, y de tal manera que nada han dejado que desear al ministerio; distinguiéndose muy particularmente los jueces de primera instancia con sus injusticias notorias hasta llegar por lo mismo a ser con descaro presidentes de las mesas electorales para el único fin de intimidar a los electores a que presten su voto a una pandilla atroz por su color político y encarnizada contra el bien general. Nada les arredra a estos para alterar lo más sagrado en la ley electoral».

ticias permiten apreciar que fue habitual encontrar la denuncia de que en alguna provincia varias mesas electorales estuvieron presididas por los jueces como mecanismo de coacción, y no como garantía de imparcialidad³². Su simple presencia o incluso acercándose al lugar donde se desarrollaban las votaciones³³; el susurrar a un elector, como se denunció en repetidas ocasiones, que tenía pleitos pendientes que podían resolverse a su favor o en su contra de acuerdo con su voto³⁴; o la agilización o retardo en los

32 Imparcialidad recordada desde el Ministerio del ramo. Como en la real orden de 12 de marzo de 1851: «El Gobierno de S. M. en cumplimiento una de sus primeras obligaciones, se propone evitar eficazmente que las personas consagradas al severo deber de administrar justicia tomen parte activa en las cuestiones electorales a riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su honroso cargo. Así lo ha consignado en su artículo 21 el Real decreto de 7 del corriente, que tiene por objeto fijar reglas para la provisión de las plazas de todas clases del orden judicial, y para la suspensión, traslación, jubilación y separación de todos los empleados del mismo, hasta que se publique la ley orgánica. Dispónese en él que los magistrados, jueces e individuos del ministerio fiscal se limiten a emitir libremente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir o influir de ninguna manera directa ni indirectamente a favor ni en contra de candidato alguno para cargos de elección popular; y se previene al propio tiempo que todo acto o hecho contrario a la anterior resolución, aun cuando no constituya delito, se considerará justa causa para la separación o traslación, según su gravedad e importancia, de quien tal falta cometiere».

33 Como en Tarancón: «Nadie creía que el juez de primera instancia del partido se arrojase a la arena en los términos que lo ha hecho, llegando a tal extremo, que no se ha separado un solo momento del sitio de la elección, para observar la marcha de los votantes, y ver si le cumplían o no, los unos la palabra que les había exigido de antemano, y persuadirse de si los otros tenían valor para a su presencia contrarrestar sus planes y deseos, votando por el candidato progresista don Carlos María de la Torre, que era el que reunía las mayores simpatías, confesadas hasta por los adversarios», en *El Clamor Público* de 20 de mayo de 1851.

34 En 1843 se reprodujeron las amenazas a los electores que tenían pendientes procesos en los juzgados para que votaran en favor de una determinada candidatura en Santander: «No se había levantado la sesión de la junta de escrutinio, y ya el Gobierno estaba moviendo todos los resortes para ganar las segundas elecciones. Tres jueces de primera instancia, que valiera más se dedicasen a estudiar y administrar justicia, se pusieron a caballo y salieron en busca de electores. La enemistad del que tiene en sus manos el fiel de Astrea, es demasiado temible en las poblaciones rurales para que deje de parecer detestable ese trabajar sin descanso de los jueces de primera instancia. Y si a esto se agrega, que han tenido algunos la falta de pudor de recordar a los electores un fallo favorable, y la criminal osadía de hablar a otros de pleitos o causas pendientes, se podrá formar una idea completa de las personas a quienes está entregada la administración de justicia. Amenazas de separaciones, promesas de reintegro en destinos, esperanzas de condonación de contribuciones, moratorias, intimidaciones, de todo se ha echado mano para que triunfe el ministerio en las segundas elecciones», en *El Heraldo* de 25 de marzo de 1843. O más tarde en Soria: «El juez de primera instancia también habló de un expediente a un elector al tiempo que iba a emitir su voto, dando con esto motivo a que por otro se le recordasen las recientes circulares del ministerio de Gracia y Justicia. En fin, sería interminable el cuadro de los abusos», en *El Clamor Público* de 20 de mayo de 1851.

procedimientos³⁵, son mecanismos coactivos en favor de los intereses políticos³⁶, personales o serviles del juez, es decir, en pro de una determinada candidatura para conseguir una mayoría parlamentaria³⁷. Son subterfugios para favorecer a alguna de las candidaturas, algo que es especialmente conocido y grave, incluso a través de la literatura, a partir de la Revolución de 1868, pero sobre todo durante el llamado *turnismo* de la Restauración, es decir, durante el último cuarto del siglo XIX.

35 «Burgos. 28 de febrero. Cuantas menos esperanzas de triunfo tienen los ministeriales, más se esfuerzan, sin reparar en los medios. Hoy abandona el juzgado el juez de primera instancia de aquí para ir a trabajar a su pueblo de Aranda. Al pueblo de Belorado que está mal con su juez de primera instancia encausado, le amenazan con que este volverá allí si las elecciones no salen al gusto del Ministerio; y a los lugares de la jurisdicción que se interesan por el juez, los amenazan que no volverá sino trabajan en aquel sentido. En todas las oficinas despachan estos días rápidamente los negocios pendientes en que hay interesados particulares o pueblos que se prestan a sus miras. Se asegura que a un diputado provincial, cuyo yerno tiene causa pendiente se le ha ofrecido buen resultado si trabaja en las elecciones por el Ministerio, contándose otros ejemplares parecidos. Y llega a tanto el escándalo, que a un escribano, cuya causa está hace tiempo fenecida, han corrido voces de que se le volverá a abrir, sino se aparta de la oposición», en *Eco del Comercio* de 23 de febrero de 1840.

36 «En el ayuntamiento de Abegondo que pertenece a este distrito (Betanzos) y en el cual hay 31 electores, ocurrió ayer por la tarde otro hecho todavía más escandaloso. El juez de primera instancia de dicho partido, acompañado del escribano Valle de Paz, de regreso de la Coruña, adonde habían ido sin permiso ni conocimiento del regente, se reunió con Froche, y obligó a concurrir a la casa de ayuntamiento al mayor número de electores que pudo reunir con amenazas. Froche les peroró en los términos más aterradores para que votasen el candidato del gobierno, y negasen sus sufragios al revolucionario que se oponía a él. Sabiendo que un vecino de aquel punto, paisano despierto y honrado trabajaba por mí, le hicieron comparecer y le amenazaron con *deportarle a 200 leguas de distancia, y con enviar a los guardias civiles para prenderle a él y a cuantos estuvieran en favor del señor Calderín Collantes*. Los electores se intimidaron, como era natural, y a pesar de estar dispuestos a venir a votar por aquel han variado hasta cierto punto de propósito para precaverse de las violencias y vejaciones con que se les amenaza». *El Español* de 10 de diciembre de 1846. Las cursivas en el original.

37 Aunque primero hubiera que comenzar por los resultados provinciales. *El Castellano* de 29 de julio de 1839: «Guadalajara. El 26 votaron 67 electores y tuvieron los candidatos del progreso de 46 a 62 votos; de los otros el que más reunió 11 votos. El mismo día dieron su voto en Torrejón 9 electores y todos votaron por los progresistas, excepto 4 que dieron su voto al señor Pelegrín. Se creía en la capital que triunfase el partido liberal; pero es dudoso, porque en algunos partidos, especialmente en Pastrana y Atienza, han trabajado mucho los jueces de primera instancia en favor de los llamados moderados, habiendo llegado el primero, según *El Correo Nacional* de hoy, hasta a hacer uso de su autoridad para procurar votos; también se dice de algún otro juez de primera instancia que ha trabajado en igual sentido». No obstante, en el *Eco del Comercio* de 3 de agosto de 1839 leemos: «El juez de primera instancia de Guadalajara, don Ramón Pardo, nos remite un artículo manifestando que no querría aludirse a él en nuestro número 1907 al hablar de las amenazas que alguno de su profesión en la misma provincia ha usado contra los electores para inclinarlos a votar por cierto partido; dice además que sabe cuáles son sus deberes como juez para no entremeterse en negocios ajenos de su ministerio, y que aunque desea el triunfo de una de las candidaturas progresistas de Guadalajara no por eso ha usado de coacción de ninguna especie».

De forma habitual, se exponía el problema ingénito que enlazaba política y judicatura, mal generalizado que todos alegaban, pero ninguno (realmente) pretendió zanjar. Como he expuesto en otro lugar, la solución pasaba en 1861, a juicio de la Comisión de Codificación, por indagar un sistema de designación diferente de los jueces y «buscar otro criterio que el que hoy se emplea para averiguar la aptitud de los que aspiran a serlo», mediante unas nuevas reglas que debían observarse *religiosamente*. Establecida la mejora en el ingreso, «es menester librarlos también de peligros que los rodean incesantemente en épocas como la que atravesamos», es decir, alejarles de influencias y sospechas políticas³⁸. De acuerdo con este argumento, se entendía que era conveniente retirar a los jueces cualquier atribución que rozara con las cuestiones políticas y, aunque no se mencione explícitamente, se aludía a las relacionadas con los procedimientos electorales. Antes o durante su desarrollo era fácil que se plegaran a las exigencias del Gobierno o de los caciques, y «si recordando que de ellos dependen su conservación en los puestos que ocupan, o sus adelantos en la carrera, inclinan la balanza de la justicia al lado que se les indica o comprenden que se desea verla inclinada, faltan a sus deberes y se hacen indignos de la confianza hasta de los mismos a quienes sacrifican su honra, y lo que es más aún, la justicia». Además, se debería insistir en las incompatibilidades de nacimiento, parentesco e industria de los jueces, pues «desgraciadamente continúa hoy el mal sin remedio, no pocos jueces hay naturales del partido en que ejercen su jurisdicción, o casados con mujer del mismo... y magistrados ha habido, bastantes en número, y acaso hay, que han explotado en los territorios de sus tribunales fincas rústicas e

38 «¿Cómo puede creerse que magistrados separados, por ejemplo, en 1836, 1840, 1843 y 1854, y establecidos en 1841, 1844 y 1856, al volver a ejercer sus funciones y aun cuando sean los más honrados, no estén prevenidos contra los hombres y las cosas a que debieron su caída, e inclinados a favorecer a los hombres y las cosas también a que debieron su reposición? ¿Cómo imaginar que el juez que ha debido su nombramiento a un personaje determinado que espera de él solo quizá su permanencia en el puesto que le haya debido; que ve enfrente otros hombres espiando el momento de derribarlo para reemplazarle con otro juez de su bandería, tenga la imparcialidad necesaria para administrar justicia, la impasibilidad de magistrado, que altera a veces el simple deseo de dar el triunfo a uno de los contendientes?... Y si es funesto que los magistrados deban su nombramiento a influencias políticas, ejercidas ya por las personas, ya por los sucesos, no lo es menos que sean hombres políticos, y que de la arena en que luchan los partidos por sus intereses bastardos o legítimos, con pasión y acaloramiento vituperables o dignos de elogio, se trasladen al templo de la justicia a ejercer el sacerdocio que les está confiado», en «Apéndices a la Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XIX (1871), pp. 97-142. Datos abundantes en ORTEGO, 2018, *passim*.

industrias».

Ante esta realidad fueron numerosas y reiteradas las circulares de los diferentes ministros de Gracia y Justicia dirigidas a todos los jueces, a todos los miembros del orden judicial a través de los regentes de la Audiencias, para que respetaran la imparcialidad y no participaran activamente en los procesos electorales³⁹. Puede servir de ejemplo la real orden circular que se envió el 18 de agosto de 1872, pero, insisto, son numerosos los antecedentes sobre este mismo asunto en unos términos similares:

«Cercano el día en que ha de procederse a la elección de diputados a Cortes y senadores, considera oportuno este Ministerio recordar a todos los funcionarios del Orden judicial y del Ministerio fiscal, los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone. Hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura en todos sus grados hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podía desconocer la elevada significación de su cargo, tan ajeno al apasionamiento de las lides políticas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos declarando altamente que está resuelto a corregirlos con severidad».

La práctica totalidad de las circulares de esta naturaleza tiene un texto similar. Existe al menos una por cada elección, en la que el ministro del ramo aduce que hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la magistratura en todos sus grados hiciera imposible hasta la mínima sospecha de que alguno de sus integrantes podía desconocer la elevada significación de su cargo, tan ajeno al apasionamiento de las pugnas políticas. Pero toda vez que en situaciones anteriores se habían producido casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, etc., renovaba esa declaración, tan aparente como cínica. Esto lo dicen quienes están en el Gobierno. Si estuvieran en la oposición intentarían que los jueces les apoyaran o criticarían esta falsa idea de que desde el Ministerio se está pidiendo la imparcialidad de todos los jueces. En realidad, lo que se pretende es una fingida búsqueda

39 Así, la real orden de Gracia y Justicia de 12 de marzo de 1851, ya citada.

de legalidad y legitimidad en unas elecciones que, ya de por sí, estaban contaminadas.

En realidad, lo que va denotando es que los que están en el poder temen que los jueces influyan en su contra y, en consecuencia, la excusa para remediarlo es el envío de esta circular, sin perjuicio de ocultar la farsa ministerial en la que participaban los adeptos. En todas ellas, se vuelve a exponer la exigencia de imparcialidad por parte de la Judicatura. Venía siendo un tema debatido, incluso a nivel doctrinal, en cuanto nexo de unión entre imparcialidad e inamovilidad. Como he señalado en otro trabajo, la realidad de la amovilidad judicial siempre estaba presente y más cuando se aproximaban elecciones⁴⁰. Para remediarlo, en 1865 José María Manresa intentó introducir, en el debate del proyecto de Ley electoral en el Congreso de los Diputados, un artículo para implantar la inamovilidad de los jueces y magistrados a partir de la publicación de la convocatoria de estos procesos⁴¹. Su intervención estuvo plagada de datos sobre la situación de los jueces, aportando cifras sobre los movimientos ordenados desde el Ministerio. El objetivo buscado con tal enmienda, que no sería aceptada, era dar independencia a los juzgadores, por cuanto las atribuciones que tenían encomendadas en el proceso electoral podían ser causa de intervención del Gobierno sobre sus titulares, de modo beneficioso u hostil. La experiencia le demostraba que «hacer intervenir al Poder judicial en nuestras luchas intestinas, porque intestinas son hoy por desgracia las luchas electorales, eso es una inconveniencia que no ha de salir muy cara, a no ser que para mitigarla algún tanto demos a esta clase la independencia que necesita». Sin entrar en lo dispuesto en el art. 66 de la Constitución, era necesario consagrar, a través de la inamovilidad, la inde-

40 ORTEGO, 2018: pp. 222-223, entre otras.

41 «Desde la publicación de esta Ley los magistrados y jueces serán inamovibles de hecho y de derecho y no podrán ser separados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada, ni trasladados o suspensos sino en virtud de expediente y con arreglo a lo que para estos casos se dispone en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 7 de marzo de 1851. Tampoco podrán ser trasladados ni separados los individuos del Ministerio fiscal...». *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados*, Legis. de 1864/65, tomo V, n. 123, sesión de 5 de julio de 1865, pp. 3042-3048.

pendencia de los jueces⁴².

Desde un punto de vista práctico y cercano a la realidad hay que tener presente que no puede deslindarse dentro de los procesos electorales en la España decimonónica esos personajes que son los caciques y, casi siempre, la figura de los jueces, por su actuación complementaria o concurrente, aunque cada uno tiene una misión o una proyección diferente. Lo afirmado, sin perjuicio de los enfrentamientos que sucedieron en algunos lugares entre ambos actores o la influencia caciquil sobre las designaciones de jueces⁴³.

Hay que pensar que los jueces, como he señalado al principio, no solamente se limitaban a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los juicios civiles y criminales, sino que al ser una de las principales autoridades de las llamadas cabezas de partido judicial, esto es, de ciudades más o menos importantes en lo administrativo y en lo socio-económico, es indudable que van a gozar de una autoridad, moral y política, que proyectarán sobre la comunidad que tienen más cercana, sobre aquellos que pueden votar, aunque en ocasiones sea una influencia de intereses recíprocos.

El cacique ejerce casi siempre una presión fáctica sobre los electores, apoyándose en mecanismos irregulares o ilegales para conseguir las

42 «¿Qué va a resultar, señores, si no se da a los jueces con la inamovilidad la independencia que necesitan? Que estarán a merced del Gobierno y de sus agentes políticos, intolerantes hasta lo sumo cuando se trata de ganar o perder unas elecciones. Los pobres jueces se van a ver en muchos conflictos, no van a poder administrar justicia con imparcialidad en la rectificación de las listas sin exponerse a las iras de los caciques y de los gobernadores que vean defraudadas sus esperanzas. ¿Queréis que los jueces sean los que traigan la verdad a este recinto? Pues dadles la independencia que necesitan con la inamovilidad, haced que sea una verdad el precepto del art. 69 de la Constitución». *Idem*, pp. 3042-3048.

43 Entre otros muchos testimonios, *El Siglo Futuro* de 21 de enero de 1886, reproduciendo la información de *El Día*: «Persona que tiene motivos para saberlo, aseguraba esta tarde que pasan de 200 las peticiones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia hechas por candidatos presuntos, en solicitud de traslaciones de jueces en sus respectivos distritos. Creemos que el señor Alonso Martínez sabrá defender a la Magistratura de semejantes exigencias, que atacan, no solo a la sinceridad electoral, preconizada desde el Gabinete, sino a la independencia judicial». En *La Época* de 21 de enero se lee: «Se habla mucho de las 200 peticiones enviadas a Gracia y Justicia, pidiendo otros tantos traslados de jueces para determinados puntos. Seguramente las personas interesadas ignoran que tal uso se haga de su nombre, y no nos cabe duda de que el Sr. Alonso Martínez rechaza con energía tal absurdo. ¿Con qué derecho callarán las oposiciones los agravios que de algún juez han recibido, si los ministeriales abren la puerta del favor para los suyos? Lo que debe hacer el Sr. Ministro es ver si todos los jueces cumplen su deber, o si hay alguno -nosotros lo conocemos- que abusa de su posición para dañar al adversario. Pero aun así, esas serán cuentas con su conciencia, y el Sr. Ministro sabrá lo que debe hacer para que la sinceridad no sea un mito».

mayorías del correspondiente distrito. Pero también en este marco los jueces, que son unos elementos personales de toda la estructura del Estado y con importantes atribuciones en el marco de la legislación electoral, van a tratar de favorecer a los partidarios de unos u otros y a perseguir a los adversarios o no adictos por diferentes medios⁴⁴.

Recordemos que los jueces tienen que solventar no solamente los incidentes electorales de acuerdo con la legislación del ramo, sino que también tuvieron que actuar como tales juzgadores resolviendo asuntos de índole penal, como por ejemplo todos los derivados del famoso *partido de la porra*, es decir, los altercados o incidentes provocados por los partidarios de unos u otros en lugares cercanos a donde se hallaban las mesas electorales. No resultaba extraño que los adeptos de una candidatura apalearan a posibles electores adversarios. Esto generaba, cuando menos,

44 Como expuso VILLACORTA, 1989: p. 142, existía malestar por la vinculación de las funciones judiciales con los procedimientos del caciquismo, «tanto por la forma en que el funcionario era utilizado para el logro de objetivos electorales (procesamiento de personas o ayuntamientos) como por el efecto que una actitud poco contemporizadora con esas maniobras políticas solía tener para el funcionario: la denuncia, la persecución o, más frecuentemente, el traslado».

un delito de amenazas o lesiones, aunque los hubo mucho más graves⁴⁵, incluso la comisión de asesinatos⁴⁶. Procesos que tienen que ser instruidos por los jueces de primera instancia. Por tanto, también durante estos períodos tienen una intensa actividad en causas criminales (sobre hechos reales o simulados) vinculadas al mismo proceso electoral⁴⁷.

La lentitud de la justicia impedía en muchas ocasiones, incluso por

45 La tarde del 8 de diciembre de 1871, tercer día de elecciones municipales en Rellen, cuyo triunfo disputaban dos parcialidades políticas, dirigidas la una por el alcalde y el médico, y la otra por el juez municipal, «cuando la votación se presentaba favorable a la primera se formaron grupos y promovieron desórdenes en las inmediaciones de la casa consistorial, donde estaban constituidos los colegios electorales, con ofensas de palabra y hecho entre los de ambos grupos, quedando lesionados de arma blanca dos sujetos». Al tener noticia del tumulto el juez municipal «se presentó con su bastón en la calle donde ocurrían, y exhortó a la paz indistintamente a todos los allí reunidos; sin lograr ser atendido, como tampoco el alcalde». Tratando de poner orden, «se oyeron voces de “Fuego, fuego al juez municipal y a toda su gente” y otras análogas proferidas primero por el alcalde y secundadas por el teniente alcalde, por el médico García, y desde un balcón del ayuntamiento por el síndico, e inmediatamente después de las voces sonaron varios tiros, disparados algunos por los mismos guardias municipales, uno con escopeta de dos cañones contra un individuo, causándole una lesión de cuyas resultas falleció; y otros dos seguidos casi inmediatamente contra el juez municipal el primero, que en vano trató de evitar guareciéndose otro con un resolver, produciéndole dos lesiones de esencia mortales, las cuales ocasionaron la muerte del ofendido a la hora próximamente de recibirlas». Incluso, recibieron también heridas cinco sujetos, uno de los cuales falleció durante la causa. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia el 13 de julio de 1876, estimó que las muertes constituían dos delitos de homicidio simple y varios de lesiones, además se había producido un delito de atentado contra la autoridad. No obstante, a pesar de considerar que ambos delitos fueron efecto de un solo hecho y, en consecuencia, castigarse con una sola pena, la más grave, aunque «en todos los indicados delitos concurrió la circunstancia atenuante 7ª del art. 9 del Código (penal), porque *en la sobreexcitación en que se hallaban todos los culpables con motivo de la lucha electoral, indudablemente obraron por estímulos tan poderosos que naturalmente les produjeron arrebatos y obcecación*» (STS 67/1877, de 3 de febrero, en *Colección Legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo en materia criminal. Primer semestre de 1877*, Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1878, pp. 205-209). Las cursivas son mías.

46 La situación en algunos lugares llegó a tal extremo, que el juez de primera instancia de Alicante fue asesinado por motivaciones políticas, *El Piloto* de 20 de febrero de 1840. Ejemplos llamativos hallaremos en TABOADA, 1987.

47 «Dicen a la *Lealtad del Maestrazgo* que el ayuntamiento de Benlloch en masa ha sido llamado por el juez de Albocácer, que procuró investigar si apoyaría o no al candidato oficial. Viendo que *la masa no estaba para tortas*, propuso al municipio que optara entre la prisión o la fianza, optando por la prisión todo el ayuntamiento. Los individuos de éste, desde el fondo de la cárcel, escriben a los electores de su pueblo que no den un sólo voto al candidato del Gobierno, y que si alguno así obrara les tendrá por sus mayores enemigos. Algo parecido, aunque sólo de amenaza, se dice le está pasando al ayuntamiento de Cuevas de Vinromá, en *El Imparcial*, de 30 de marzo de 1872. Se añade: «Si, como parece, este escandalosísimo hecho es cierto, la honra de la magistratura española está interesada en que no quede impune. Pero, ¡a qué tristes reflexiones da lugar la conducta de este juez! Lo primero que a cualquiera se le ocurre es pensar en las instrucciones secretas que habrá dado el señor Alonso Colmenares a los jueces, para que éstos se crean autorizados a obrar de esta manera».

la pasiva actuación de los jueces, resolver las cuestiones electorales de diversa índole, tanto las propiamente vinculadas a las elecciones como las anejas o tangenciales y, a consecuencia de tal dilación, la presentación de recursos ante las Audiencias territoriales no facilitaba el poner orden en el normal desarrollo de las mismas⁴⁸. En otros supuestos, por la rápida intervención judicial se impedía la participación política de algunos electores mediante la adopción de medidas cautelares, como la prisión⁴⁹. En consecuencia, la mayor o menor agilidad procesal en su resolución puede poner de manifiesto irregularidades para favorecer a unas o perjudicar a

48 ARMENGOL, 1890: pp. 95-96, lo explica del siguiente modo: «También la política ha socavado el prestigio de los tribunales de Justicia, al someter a su decisión las cuestiones electorales. So pretexto de dar garantías de imparcialidad a los electores, para alzarse de las resoluciones de las diputaciones provinciales en punto a inclusión o exclusión de las listas, se atropella a las Audiencias, cual si fueran estos asuntos de vida o muerte para el país. En los últimos días del período fijado por la ley, llueven sobre las Audiencias expedientes electorales... Estas disposiciones, inspiradas por el banderío político, estas son el verdadero ariete contra los tribunales de justicia; estas son las primeras que deben revocarse». Con datos de Galicia, BOUZADA, 2017: pp. 276-279.

49 *Eco del Comercio* de 15 de agosto de 1839: «En las diligencias pendientes en este juzgado contra don..., don..., don..., don..., don... y don..., acerca de la opinión de liberales exaltados que gozan en esta villa, y fomentos de discordia que de hecho se han seguido, se ha proveído el auto siguiente. Auto. Mediante a que de la información nuevamente recibida resultan ya, sin perjuicio de concluir la en lo poco que falta, acreditados con otros extremos negados en sus indagatorias por los tratados como reos don José Antonio y don..., don... y don..., ya que de esta información y documentación aparecen con el nombre de exaltados causantes de las discordias del pueblo, revoltosos e incompatibles de hecho con la tranquilidad y todo orden público, y a cuya cabeza se halla el primero, procédese a su prisión en las salas capitulares u otro local decente, librándose exhorto con los insertos necesarios al señor juez de primera instancia de Cáceres, donde según noticia se halla, para su conducción a disposición del juzgado, y a la prisión también de los tres últimos, que atendidas sus circunstancias, será en su propia casa, y no quebrantaran bajo el oportuno apercibimiento. Hágaseles saber respectivamente y por su orden este auto motivado... veinte y nueve de julio de mil ochocientos treinta y nueve».

otras candidaturas⁵⁰.

A esta consideración de los jueces como agentes que participan activamente en la vida política partidista y en las elecciones, es preciso añadir los supuestos relativamente habituales en los que algunos de ellos se presentaron, bien siendo jueces o, lo más frecuente, habiendo dejado la Judicatura –al menos temporalmente– en alguna de las candidaturas al Congreso de los Diputados o en procesos electorales de ámbito municipal. Resulta habitual, hasta cierto punto, encontrar a alguno de ellos presentándose a las elecciones como candidato, no en el partido judicial dónde están ejerciendo su autoridad o en el distrito cuya capital es la sede del juzgado de primera instancia –en 1837 se había introducido la incompatibilidad territorial

50 «Señores redactores del *Eco del Comercio*. Muy señores míos: La adjunta copia del auto de prisión contra, los liberales exaltados de Fuente de Cantos es el resultado que han producido los trabajos del juez de primera instancia de dicha villa aunado con los que en todas épocas han perseguido a los liberales; cuando en 6 de marzo de este año invadió aquel pueblo el *Rondeño* y asesinó al señor conde de Casa Chaves, robando y quemando sus casas, fueron incendiadas también las de los que ahora se prenden; quitado al don... treinta y seis mil reales en metálico y veinte mil en efectos, no habiéndole muerto con los demás compañeros porque se refugiaron al fuerte... No habiendo conseguido el juez de primera instancia don... ganar la mesa en las presentes elecciones para diputados a Cortes, decreta el auto de prisión en las diligencias, fraguadas en la tenebrosidad por la intriga y espíritu de bandería política contra los dos alcaldes constitucionales, un regidor y don..., que hace más de seis meses que reside en Cáceres, hombres todos de los de más arraigo y responsabilidad de Fuente de Cantos, que merecen de todos los patriotas las mayores distinciones, por su civismo y honradez. Tan absurdos y desmedidos procedimientos no han tenido otra principio y objeto que derrotar a los liberales en las elecciones, y que sigan en mando y prestigio aquellos que tan graciosamente sirvieron a Calomarde, persiguiendo ahora a los que entonces fueron víctimas del furor del despotismo. Los liberales en Fuente de Cantos se hallan perseguidos a muerte por la facción; sus fortunas de gran cuantía están expuestas al incendio y latrocinio, y en la actualidad se ven perseguidos por su liberalismo, por un juez de primera instancia que busca crímenes donde no se encuentran ni puede haberlos. Un juez que tales abusos hace del sagrado deber de la administración de justicia, son incalculables los males que causa y perjuicios que acarrea. A la prensa corresponde levantar su voz contra tal tiranía para evitar los excesos de la arbitrariedad y llamar la atención de S.M. para que los corrija. Los liberales exaltados que son perseguidos tan bruscamente no se han olvidado de su deber: esperan justicia y no dudan se les administrará. Cáceres 9 de agosto de 1839. Un liberal exaltado», en *Eco del Comercio* de 15 de agosto de 1839.

para los ejercientes⁵¹—, sino en listas electorales de una provincia cercana o del lugar de donde son originarios⁵². En consecuencia, dicha participación no es necesariamente opaca o más o menos encubierta o forzada al amparo de la legislación, sino que en numerosas ocasiones desempeñan una actividad pública, explícita, manifiesta, notoria, en favor del partido del Gobierno o de otros partidos parlamentarios. Es decir, tuvieron una indudable influencia no solo en esas poblaciones donde radica el juzgado del que son titulares, pues su influjo llegó a proyectarse sobre los lugares de su procedencia gracias a ese reconocimiento derivado del prestigio y autoridad de la que gozaban, en la medida en que pertenecen a la oligarquía de su tierra de origen y a aquella en la que ejercen su oficio⁵³.

Esto conviene encuadrarlo con los supuestos en los que muchos de estos jueces habían sido cesados como consecuencia de las frecuentes alteraciones políticas que se vivieron en España a lo largo del siglo XIX, pero asimismo aprovechando su posición para ejercer como tales caciques en los territorios sobre los que tuvieron influencia. Todo lo cual, sin que algunos de ellos, por su conocida filiación política contraria a la ideológica de las

-
- 51 Ley de 20 de julio de 1837, art. 57: «No podrán ser elegidos para diputados ni senadores... 4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo o en parte a los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción». De modo que, *sensu contrario*, podrían presentarse en el resto de circunscripciones. La ley de 22 de junio de 1864, de incompatibilidades parlamentarias, estableció en su art. 1 que: «No pueden ser Diputados... 2.º Los funcionarios de provincia o de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político o militar, o jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo o en parte a su autoridad, mando o jurisdicción. Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución u otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones».
- 52 Entre los abundantes ejemplos, *Eco del Comercio* de 26 de febrero de 1843: «Ávila. 22 de febrero. Don Benito Buitrago, uno de los candidatos ministeriales por esta provincia natural de la misma, que ha sido diputado provincial y después individuo de la junta de gobierno en el pronunciamiento de setiembre se halla de juez de primera instancia de la villa de Novelda, provincia de Alicante. Este señor que tiene un hermano relacionado con el general ministro de la guerra Rodil ha venido aquí a poner en movimiento sus relaciones personales y de parentesco para que triunfe la candidatura ayacucha; al efecto se le ha concedido licencia por el ministro del ramo para venir a intrigar en las elecciones quedando mientras tanto abandonado aquel juzgado; no obstante de que en el día 5 de setiembre se le concedió otra licencia que usó hasta el último de diciembre. Se conoce que el ministerio prefiere su triunfo a la administración de justicia».
- 53 En este sentido, SCHOLZ, 1992, manifestó que «la compétence judiciaire dépend aussi des rapports de force à l'extérieur du champ juridique». Añadiendo que, «l'ensemble de l'élite locale, y compris les membres du corps judiciaire, vivant en symbiose avec les faits à juger, constitue un relais non seulement d'informations, de communications et de contrôles opérant à la périphérie à l'ordre juridique, mais aussi de délégations de pouvoir. Il s'agit, pour ainsi dire d'un catalyseur, d'une source supplémentaire de pouvoir».

autoridades gubernamentales, padeciera la consiguiente medida represiva⁵⁴.

Llegados a este punto quiero plantear un interesante problema. Las resoluciones dictadas por los jueces en los períodos electorales, sin entrar en su legalidad o irregularidad, podía, con posterioridad, resolverse en sentido contrario a través de la decisión política, pero legitimadora, de las Cortes mediante votación adoptada por la mayoría parlamentaria. Los jueces podían resolver de una determinada manera, actuando en vía judicial, pero cuando se discuten las actas electorales al inicio del período de sesiones, la cámara parlamentaria puede decidir en sentido opuesto o, a pesar de las anomalías judicialmente declaradas, legitimarlas, agravando de esta manera el conflicto que emerge de los resultados, reales o no, de determinadas circunscripciones.

Esto es lo que se expuso en la tribuna parlamentaria en 1850, poniendo de manifiesto las contradicciones y tratando de delimitar los respectivos ámbitos entre lo decidido por el juez y lo aprobado por la mayoría del Congreso de los Diputados. Es interesante el discurso del marqués de Valdegamás en esta Cámara, del que entresaco un pasaje aclaratorio acerca del alcance de las decisiones de los jueces de primera instancia a propósito de los delitos electorales y su relación con la aprobación de actas por parte de la mayoría parlamentaria:

«Supongamos que un candidato en unas elecciones acude al Juzgado de primera instancia con una querrela; que el juez de primera instancia falla que ha habido delito y reo, y le impone la pena: ¿qué es lo que falla el juez? Falla una cosa exclusivamente judicial, y no una cosa política; no falla que en las elecciones haya habido o no mayoría en favor de este o del otro candidato; falla que ha habido delito. Supongamos que las actas de esas mismas elecciones vienen

54 Un supuesto extremo en *La Nación* de 18 de abril de 1872: «Hánse leído en el salón de conferencias copias de los oficios que el delegado del gobernador de Pontevedra, un tal López, dirigió al comandante de la Guardia civil ordenándole que procediese al arresto del juez de primera instancia de Lalín. Entre otras cosas dignas de grabarse en mármoles, los citados documentos contienen la frase “aunque sea matando” con que el heroico delegado hace entender al dócil jefe de la Guardia civil, que el arresto de la autoridad judicial debe cumplirse a todo trance. Después de oír esto, a nadie se le ocurrió otra cosa más que preguntar si el López estaba ya a disposición de los tribunales y si era aún gobernador de Pontevedra el histórico Somoza de la Peña. Eso no merece la pena».

al Congreso y que el Congreso acuerda lo que teme ese juez de primera instancia, es decir, que las elecciones han estado bien hechas, y acepta al candidato como Diputado. ¿Hay contradicción? No, señores. ¿Qué es lo que ha acordado el Congreso? ¿Ha resuelto que no hay delito? No; ha resuelto que con delito o sin delito la mayoría es clara a favor de ese candidato. Por consiguiente, no hay contradicción ninguna.

Supongamos, por el contrario, que el juez de primera instancia dice que no ha habido delito, y que el Congreso anula las elecciones: ¿hay la contradicción que se teme en estos fallos? No, señores. ¿Qué ha dicho el juez de primera instancia? Ha dicho simplemente que no se ha cometido delito ninguno. ¿Y qué ha dicho el Congreso? Que con delito y sin delito, la mayoría no es clara a favor del candidato. ¿Son estas cosas contradictorias? ¿Quién no ve aquí, señores, que en ningún caso el Congreso y los tribunales dicen ni una misma cosa, aunque lo parezca, ni una cosa contradictoria, aunque lo parezca, sino que en todos los casos dicen siempre cosas de todo punto diferentes? Pues si dicen cosas de todo punto diferentes, ¿de dónde nace ese temor de fallos contradictorios? Esta cuestión, señores, lo he dicho al comenzar, es una cuestión gravísima, una cuestión peligrosísima; cuestión gravísima considerada en su esencia, cuestión peligrosísima por las tendencias que tiene»⁵⁵.

Por tanto, se va a producir una distorsión en cuanto a la legalidad (por vía judicial) y legitimidad (por vía parlamentaria) del proceso electoral donde, como he indicado con anterioridad, la intervención de los partidos políticos es fundamental. Se plantean estos problemas entre lo obrado en el ámbito judicial y lo aprobado en el cuerpo político, puesto que a pesar de las denuncias de los periódicos, de las presentadas en el juzgado y de las que se pudieran plantear en la tribuna parlamentaria, las Cámaras pueden legitimar, es decir, dar por buenas unas elecciones de un distrito cuando es manifiesto que, a la luz de la resolución judicial, están llenas de irregularidades desde el inicio del proceso electoral, y, particularmente, una vez que

55 *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados*, Legis. 1850/51, tomo I, n. 11, sesión de 18 de noviembre de 1850, pp. 139-140.

se han escrutado los votos y se han firmado las actas electorales.

Como hemos visto, los jueces fueron unas piezas insertas dentro de la propia estructura del Estado que, a pesar de ser requeridos continuamente para que actuaran con imparcialidad en los procesos electorales, sin embargo por la impronta ideológica que es consustancial a todos estos individuos a lo largo del siglo XIX, en el que se exige incluso que den cuenta de su conducta política para ser nombrados, trasladados o promocionados, resulta evidente que sin ellos buena parte de las irregularidades electorales para obtener las mayorías en las Cortes, o para que triunfen unas candidaturas u otras, no se hubieran producido.

Cabe concluir que los jueces de primera instancia, y no digamos los jueces municipales, actuaron durante todo el siglo XIX como agentes electorales bien del Gobierno, bien de la oposición; bien de un partido, bien de otro; bien en favor de una candidatura o de otra; y, por tanto, ellos son protagonistas esenciales —aunque no exclusivos ni excluyentes— para la configuración de las mayorías parlamentarias. Los jueces colaboraron (irregularmente) en la configuración de las Cámaras legislativas, tanto o más que los caciques o actuando como tales, en cuanto su conducta personal y el contexto sociopolítico del siglo XIX español propició su intervención como agentes electorales, abrogando cualquier atisbo de imparcialidad.

Son, insisto, actores principales y a los que en ocasiones no se ha dado la importancia que tuvieron, sin perjuicio de favorecer la visión del caciquismo. No podemos olvidar que en numerosas ocasiones el cacique era el propio juez, no en el partido judicial donde estuviera desempeñando su función ordinaria sino en otros lugares, como los de procedencia o en los que tuviera determinados intereses o vínculos familiares o patrimoniales.

Relación bibliográfica

APARICIO, Miguel Ángel (1995), *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1995.

ARMENGOL, Pedro (1890), «Reformas de la administración de justicia», en VV.AA., *La administración de justicia ante la opinión*, Barcelona, Imp. de Henrich y Comp., 1890.

BOUZADA GIL, M^a. Teresa (2017), «La responsabilidad disciplinaria de los

- jueces en Galicia según los asientos de los Libros-Registro de la Audiencia de La Coruña: 1868-1900», en José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *Control y responsabilidad de los jueces (Siglos XVI-XXI)*, Madrid, Dykinson, pp. 231-319.
- DELGADO del RINCÓN, Luis E. (1997), «La configuración de la administración de justicia como parte de la administración pública durante el siglo XIX español (Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia)», en *Revista de Estudios Políticos*, 98, 1997, pp. 221-238.
- DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia (2017), «¿Cómo se controló a los jueces en el siglo XIX? Cuatro formas de reproches a la luz de los expedientes personales», en José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *Control y responsabilidad de los jueces (Siglos XVI-XXI)*, Madrid, Dykinson, pp. 347-397.
- ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (1999), *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, Universidad de Cantabria, 1999.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio (2009), *Los partidos políticos en el pensamiento español: de la ilustración a nuestros días*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- FIESTAS LOZA, Alicia (1997), «Justicia y amigos políticos en el siglo XIX», en Javier Alvarado (coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 233-255.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael (1989), *Políticas de selección en la función pública española. 1808-1978*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael (2001), «El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio», en Rafael Jiménez Asensio (coord.), *El acceso a la función judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, pp. 115-249.
- LUIS, Jean-Philippe (2002), *L'utopie réactionnaire: épuration et modernisation de l'État dans l'Espagne de la fin de l'Ancient Régime (1823-1834)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2002.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando (1999), *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- MONTEMAYOR, Julián de (2012), «Juges absolutistes contre juges libéraux

- en Espagne (1808-1842)», en Jean-Christophe Gaven y Jacques Krynen (dirs.), *Les désunions de la magistrature (XIXe-XXe siècles)*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse, 2012, pp. 47-68.
- ORTEGO GIL, Pedro (2017), «Control y descontrol ministerial sobre jueces y juzgados de primera instancia (1834-1902)», en José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 159-229.
- ORTEGO GIL, Pedro (2018), *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad. El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2018.
- ORTEGO GIL, Pedro (2019), «Breves reflexiones sobre la división de poderes y la administración de justicia en España durante el siglo XIX», en *Historia Constitucional*, 20, 2019, pp. 499-544.
- PETIT, Carlos (2018), «Sobre la selección de jueces en España, 1838-1944», en *e-Legal History Review*, 27, 2018.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Florencio (2013), *Modelos de juez desde la epistemología del Derecho. Análisis de los fundamentos jurídicos en la selección y formación inicial de los jueces*, Tesis doctoral, Jaén, Universidad de Jaén, 2013.
- SCHOLZ, Johannes-Michael (1989), «Rendre justice: éléments pour une histoire contemporaine de l'espace judiciaire espagnol», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 25, 1989, pp. 355-380.
- SCHOLZ, Johannes-Michael (1992), «La compétence judiciaire. Sur l'histoire contemporaine de la justice espagnole», en en Johannes-Michael Scholz (coord.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1992, pp. 297-348.
- SCHOLZ, Johannes-Michael (1997), «Conversion et accumulation. Sur la formation professionnelle du personnel judiciaire en Espagne», en *Ius Commune*, 24, 1997, pp. 301-318.
- SERRANO GONZÁLEZ, Antonio (1994), «Chocolate a la española: formación y afición de jueces en el siglo XIX», en Aldo Mazzacane y Cristina Vano (coords.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'Età liberale*, Nápoles, Jovene, pp. 423-462.
- SERRANO GONZÁLEZ, Antonio (1991), «O juiz como categoria administrativa. Sobre a semântica estatal na Espanha do século XIX», en *Penélope*, 6, 1991, pp. 73-91.

- SOLLA SASTRE, Julia (2007), «Justicia bajo Administración (1834-1868)», en Marta Lorente Sariñena (coorda.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 291-324.
- SOLLA SASTRE, Julia (2011), *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.
- TABOADA MOURE, Pablo (1987), *Las Élités y el poder político: elecciones provinciales en Pontevedra (1836-1923)*, Pontevedra, Diputación Provincial, 1987.
- VILLACORTA BAÑOS, Francisco (1989), *Profesionales y burócratas: Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1989.